



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : 2957-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO, CURADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T: 2017-I01-039048

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 196-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018, el escrito de descargos presentado por AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C., con fecha 28 de mayo del 2018, el Informe Técnico N.º 714-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 7 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de enlatado, curado y harina de pescado residual de Agrofishing y Derivados S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Carretera Sechura – Bayóvar, Kilómetro 18, Zona Industrial de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 7 de octubre del 2017 (en adelante, **Actas de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N.º 402-2017-OEFA/DS-PES³ del 29 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00037-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de enero del 2018⁴, notificada el 2 de febrero del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único del Contribuyente N.º 20356748027.

² Folios 15 al 37 del Expediente.

³ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 68 al 71 del Expediente.

⁵ Folio 72 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las dos (02) presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el 12 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 395-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁸ del 26 de abril del 2018, notificada el 07 de mayo de 2018⁹, se desacumuló las imputaciones previstas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00037-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, tramitándose en el presente expediente solo las imputaciones correspondientes al PAS de procedimiento ordinario.
6. Mediante la Carta N.º 142- 2018-OEFA/DFAI¹⁰, notificada el 7 de mayo de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 194-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante escrito con registro N.º E01-047199¹² de fecha 28 de mayo de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. Mediante la Carta N.º 248-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³, notificada el 11 de setiembre de 2018, se requirió al administrado la presentación de sus ingresos brutos de los años 2016 y 2017, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado la información solicitada, pese a estar debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

⁷ Folio 59 del Expediente.

⁸ Folios 83 al 86 del Expediente.

⁹ Folio 87 del Expediente.

¹⁰ Folio 100 del Expediente.

¹¹ Folios 88 al 99 del Expediente.

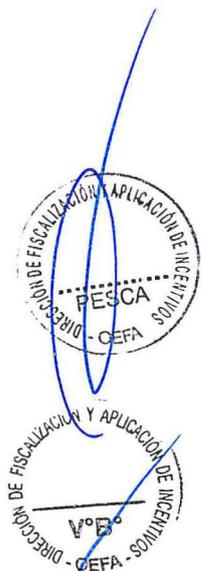
¹² Folios 101 al 108 del Expediente.

¹³ Folio 109 del Expediente.

¹⁴ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





ejerciendo.

10. Mediante Decreto Supremo N.º 009-2011-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA. Por Resolución N.º 002-2012-OEFA/CD¹⁶, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012.
11. Mediante Resolución N.º 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de pesquería provenientes de PRODUCE, y se estableció el 16 de marzo del 2012 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.
12. Con Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero del 2013, el Consejo Directivo del OEFA declaró su competencia en el Sector Pesquería, así como precisó las infracciones respecto de las cuales puede ejercer su competencia.
13. Asimismo, el Artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
14. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

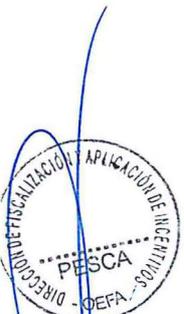
¹⁵ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁶ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N.º 1:** El administrado no habría implementado el tratamiento químico (coagulado, floculado, neutralizado de sólidos y deshidratación de sólidos) y biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento del agua de limpieza de equipos del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.

III.1.1 Obligación establecida en la normativa ambiental

16. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
17. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹⁹ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
18. En el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD²⁰, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento.
19. Por lo expuesto, por medio de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daep²¹ del 18 de mayo del 2009 (en adelante, **Adenda del EIA**), en la Constancia

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁹ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

Páginas 84 al 86 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





de Verificación N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP²² del 4 de marzo del 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado asumió el compromiso de implementar el tratamiento químico (coagulado, floculado, neutralizado de sólidos y deshidratación de sólidos) y biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento del agua de limpieza de equipos del EIP²³, conforme se detalla a continuación:

(...)

a) **Tratamiento químico**

- *Coagulado, floculado y neutralización de sólidos.*
- *Deshidratación de sólidos.*

b) **Tratamiento biológico**

- *Anaeróbica/aeróbica.*

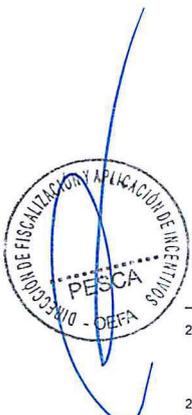
20. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si esta fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N.º 1

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un tratamiento químico (coagulado, floculado, neutralizado de sólidos y deshidratación de sólidos) y biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento del agua de limpieza de equipos del EIP, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
A.- ENLATAO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS			
5	<p>equipos de planta de procesamiento.</p> <p>Descripción del componente/obligación fiscalizable La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en el ítem N° 3.1.2.2 de la Ficha de Obligación Ambiental.</p> <p>Verificación de cumplimiento: Para el tratamiento del agua de limpieza, cuenta con un sistema de canaletas con rejillas horizontales y verticales de 5 mm de abertura de malla, estas canaletas se dirigen hasta el pozo colector ubicado en la planta de harina residual, estos efluentes entrarían al mismo sistema de tratamiento del agua de limpieza de planta de residuos de pescado. Este sistema se encuentra descrito en el ítem 3 del acta de harina residual.</p> <p>Se verificó que la unidad fiscalizable en su poza colectora de aguas provenientes de su celda de flotación tiene instalada una bomba y una tubería de PVC de color negro de 4" pulgadas de diámetro para verter sus efluentes en una zona desértica que se encuentra a 500 m. aprox. frente a la planta. En esta zona desértica no se pudo evidenciar la evacuación de sus efluentes debido a que la empresa se encontraba sin proceso productivo de sus tres actividades, en dicha zona desértica se evidencio plantación de árboles como "Algarrobos y Pinos"; el administrado manifestó que hay un total de 500 arboles plantado.</p> <p>Medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tomas de fotografías durante la supervisión. - Acta de Supervisión con Expediente N° 0228-2017-DS-PES 	-----	-----



²² Páginas 87 y 88 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²³ El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Adenda al EIA, se encuentra detallado en las páginas 147 al 149 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



²⁴ Página 79 del Informe de Supervisión Directa N.º 531-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



22. En base a lo anterior, en Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el tratamiento químico (coagulado, floculado, neutralizado de sólidos y deshidratación de sólidos) y biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento del agua de limpieza de equipos del EIP.
- a) Respecto a que el administrado no habría implementado el tratamiento químico (coagulado, floculado, neutralizado de sólidos y deshidratación de sólidos).

Aplicación del principio Non bis in ídem

23. Al respecto, mediante Resolución Directoral N.º 598-2016-OEFA/DFSAI²⁶, recaída en el Expediente N.º 214-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la responsabilidad administrativa del administrado al haber detectado, durante la supervisión efectuada del 20 al 22 de marzo de 2014, en su EIP había implementado un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.
24. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente²⁷, pues se trata de una situación antijurídica que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
25. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246º del TUO de la LPAG²⁸ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho

²⁵ Folio 11 del Expediente.

²⁶ Folios 110 a 138 del Expediente.

²⁷ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".





principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

- 26. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁹.
- 27. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³⁰.
- 28. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 214-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N.º 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

	Expediente N.º 2957-2017 OEFA/DFAI/PAS	Expediente N.º 214-2016- OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.	AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.	Sí
Hechos	Del 2 al 7 de octubre del 2017, se detectó que el administrado, no habría implementado el tratamiento químico (coagulado, floculado, neutralizado de sólidos y deshidratación de sólidos), conforme a lo establecido en su EIA.	Del 20 al 22 de marzo del 2014, se detectó que el administrado no había implementado un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.	Sí

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

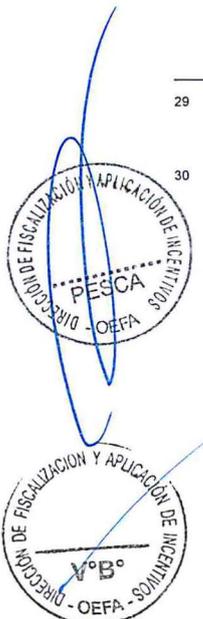
³⁰ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. *En su formulación material*, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. *En su vertiente procesal*, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)





Fundamentos	<p>Inciso ii) del Literal a) del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de Competencia del OEFA.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas³¹.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	Si
-------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación³², se concluye que el hecho detectado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N.º 598-2016-OEFA/DFSAI³³, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N.º 214-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, en aplicación del principio *non bis in idem*, esta Subdirección recomienda el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo.

b) Respecto a que el administrado no habría implementado el tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico).

30. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que:

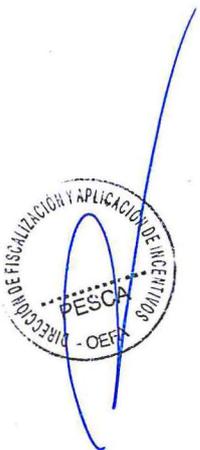
- (i) Cuenta con un pozo ecualizador, tromel, decantador de sólidos, celda de flotación, tubos de dilución, DAF químico, tanque de neutralizado, pozo de efluentes y zona de regadío. Asimismo, refiere que los equipos han sido verificados y consta en el expediente de fiscalización ambiental (OEFA) N° 051-2018-OEFA-DSAP-CPES, ejecutado entre los días 8 al 11 de marzo de 2018.
- (ii) Asimismo, ha indicado que viene modificando su instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), para lo cual ha adjuntado la memoria descriptiva de su tratamiento de efluentes presentada ante dicha autoridad, en la cual reemplaza y/o elimina el tratamiento biológico de deshidratación propuesto en su EIA.

31. Al respecto, es de señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de

³¹ De conformidad con el Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del Artículo 246º del TUO de la LPAG, la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N.º 2449-2017-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas del 17 al 20 de febrero de 2015, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, vigente desde el 1 de junio del 2015.

³² La conducta infractora materia de análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.

³³ Folios 110 al 138 del Expediente.





ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

32. En la misma línea, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
33. Así, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su EIA vigente, dado que dicho compromiso si bien como lo expresa el administrado no refleja sus actuales necesidades, se encuentra inmersa en la mencionado instrumento de gestión ambiental y ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.
34. En ese sentido, el compromiso asumido por el administrado en su EIA vigente, referido a la implementación del tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento del agua de limpieza de equipos del EIP, resulta plenamente exigible al administrado al momento de la acción de supervisión.
35. Sin embargo, lo señalado por el administrado en el numeral (ii), será evaluado en el acápite IV.2 de la presente Resolución, al momento de determinar el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.
36. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó el tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para los efluentes de limpieza de equipos del EIP, incumpliendo así la normativa ambiental.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el extremo referido a la falta de implementación del tratamiento biológico; por lo que corresponde declarar **la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual en sus dos (2) calderos; así como no habría implementado una trampa de hollín (deshollinador) en la chimenea de su caldero de 150 BHP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.

III.2.1 Obligación establecida en la normativa ambiental

38. En Adenda del EIA, el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual en sus dos (2) calderos; así como no habría

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.





implementado una trampa de hollín (deshollinador) en la chimenea de su caldero de 150 BHP³⁵, conforme se detalla a continuación:

Adenda del EIA

(...)

Para el caso de los gases de calderos, el diseño del caldero a instalar cuenta con tiro de 8 metros, **trampa de hollín** y gorros chinos, así como un programa de mantenimiento que posibilitará el control de las emisiones.

A fin de eliminar totalmente las emisiones, estamos instalando un sistema de **aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP)**, para reemplazar el uso de petróleo residual.

(...)

(El énfasis es agregado)

39. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si esta fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N.º 2

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual en sus dos (2) calderos; así como no habría implementado una trampa de hollín (deshollinador) en la chimenea de su caldero de 150 BHP³⁷, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"Control de emisiones de gases provenientes del caldero

(...)

La unidad fiscalizable supervisada no tiene implementado un sistema de **aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP)**, para reemplazar el uso de petróleo residual bunker 6 en sus dos calderos, así también **no tiene implementado la trampa de hollín en su caldero** de capacidad de 150 BHP.

(...)"

(El énfasis es agregado)

41. En base a lo anterior, en Informe de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual en sus dos (2) calderos; así como no habría implementado una trampa de hollín (deshollinador) en la chimenea de su caldero de 150 BHP.

Aplicación del principio Non bis in ídem

42. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 598-2016-OEFA/DFSAI³⁹, recaída en el Expediente N° 214-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la responsabilidad

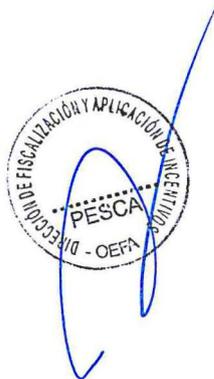
³⁵ El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Adenda al EIA, se encuentra detallado en la página 133 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁶ Página 79 del Informe de Supervisión Directa N.º 531-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³⁷ El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Adenda al EIA, se encuentra detallado en la página 133 de los Anexos del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁸ Folio 11 del Expediente.

³⁹ Folios 110 a 138 del Expediente.





administrativa del administrado al haber detectado, durante la supervisión efectuada del 20 al 22 de marzo de 2014, en su EIP, lo siguiente:

- No instaló un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.
 - No implementó (1) un sistema de provisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual R-600 de sus dos calderos, conforme su compromiso asumido en la Adenda de su EIA.
43. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente⁴⁰, pues se trata de una situación antijurídica que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
44. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246º del TUO de la LPAG⁴¹ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
45. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁴².

⁴⁰ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

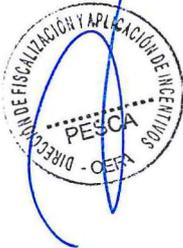




46. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁴³.
47. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 214-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N.º 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

	Expediente N.º 2957-2017 OEFA/DFAI/PAS	Expediente N.º 214-2016- OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.	AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.	Sí
Hechos	Del 2 al 7 de octubre del 2017, se detectó que el administrado, no habría implementado un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual en sus dos (2) calderos; así como no habría implementado una trampa de hollín (deshollinador) en la chimenea de su caldero de 150 BHP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.	Del 20 al 22 de marzo del 2014, se detectó que el administrado: • No instaló un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA. • No implementó (1) un sistema de provisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual R-600 de sus dos calderos, conforme su compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Sí
Fundamentos	Literal c) del numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Literal c) del numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Sí



43

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

c. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

d. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)





	Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	
--	---------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación⁴⁴, se concluye que el hecho detectado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N.º 598-2016-OEFA/DFSAI⁴⁵, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N.º 214-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, en aplicación del principio *non bis in idem*, esta Subdirección recomienda el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no habría realizado los monitoreos de efluentes industriales del EIP, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2017 , incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.

III.3.1 Obligación establecida en la normativa ambiental

49. El artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

50. Asimismo, el artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

51. En el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD⁴⁶, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa no realizar el monitoreo correspondiente en las planta de procesamiento de productos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental.

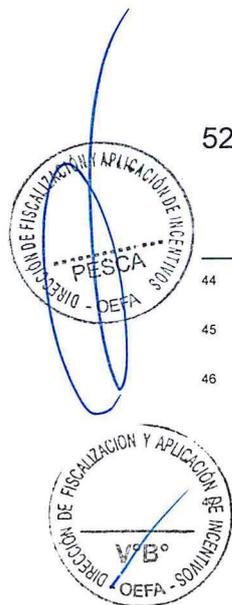
52. Por lo expuesto, en el Certificado Ambiental N.º 012-2009-PRODUCE/DIGAAP del 18 de mayo del 2009⁴⁷, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes, antes de utilizarlos en zonas de regadío, cumpliendo lo establecido

⁴⁴ La conducta infractora materia de análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.

⁴⁵ Folios 110 al 138 del Expediente.

⁴⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*, vigente desde el 1 de junio de 2015.

Página 178 del Expediente N.º 0228-2017-DS-PES.





en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**) aprobado por la Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE del 10 de enero del 2002⁴⁸ en lo que le fuera aplicable.

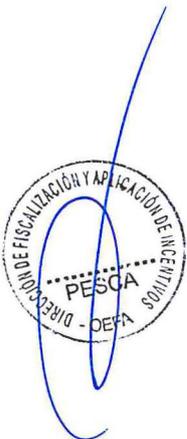
53. Al respecto, el mencionado Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, establecía que la frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes se efectúa con un mínimo de diez (10) muestreos al año, ocho (8) en temporada de pesca y dos (2) en temporada de veda.
54. A su vez, dicho cuerpo normativo señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) **en forma mensual**, a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo⁴⁹.
55. Cabe indicar que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual. Para dicho supuesto, se debe considerar que, al ser de naturaleza accesoria y complementaria a una actividad principal, puede procesar en forma permanente durante todo el año los residuos provenientes de dicha actividad, no encontrándose sujeta a un período de veda de algún recurso hidrobiológico en particular.
56. Por lo expuesto, se advierte que, si el Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor dispuso que la frecuencia del monitoreo de los efluentes se realice mínimamente ocho veces al año y que, además el administrado deberá presentar mensualmente los reportes de dichos monitoreos; consecuentemente, el administrado deberá efectuar los monitoreos de efluentes de manera mensual - en caso cuente con producción en dicho mes - para poder cumplir con ambas obligaciones ambientales.
57. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N.º 3

58. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del 2017, motivo por el cual recomendó el inicio de un PAS en dicho extremo.

⁴⁸ Cabe precisar que la referida Resolución Ministerial ha sido derogada por el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, el cual establece su obligatoriedad para los administrados cuyos efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD) se viertan a un cuerpo natural. No obstante, en la medida que el administrado reusa sus efluentes, dicho cuerpo normativo no le es aplicable.

⁴⁹ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.





59. En ese sentido, el hecho imputado analizado en el presente acápite, refiere que el administrado tendría la obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral; no obstante, de la lectura del Certificado Ambiental N.º 012-2009-PRODUCE/DIGAAP, se desprende que dichos monitoreos deben realizarse de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, el cual establece una frecuencia mensual para el cumplimiento de la mencionada obligación ambiental.
60. Cabe señalar que si bien el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE, establece que los efluentes de proceso provenientes de las plantas de consumo humano directo que cuenten con una planta de harina residual deben de realizar los monitoreos de efluentes en una frecuencia trimestral; no obstante, considerando que el compromiso asumido por el administrado en la Certificado Ambiental N.º 012-2009-PRODUCE/DIGAAP, señala que utilizaría los efluentes tratados en zonas de regadío, la referida norma no le resulta aplicable y menos la frecuencia de realización de los monitoreos en cuestión.
61. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de tipicidad⁵⁰ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
62. Sobre el particular, Morón Urbina⁵¹ ha precisado que el mandato de tipificación no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
63. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el instrumento de gestión ambiental del administrado no ha establecido que la frecuencia de la realización del monitoreo de efluentes industriales sea trimestral, sino mensual.
64. En ese sentido en atención al Principio de Tipicidad corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo imputado en el numeral 3 de la Tabla N.º

50

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





1 de la Resolución Subdirectoral. Siendo ello así, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.

65. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

66. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG⁵³.
68. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS⁵⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

52

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

54

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18º.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



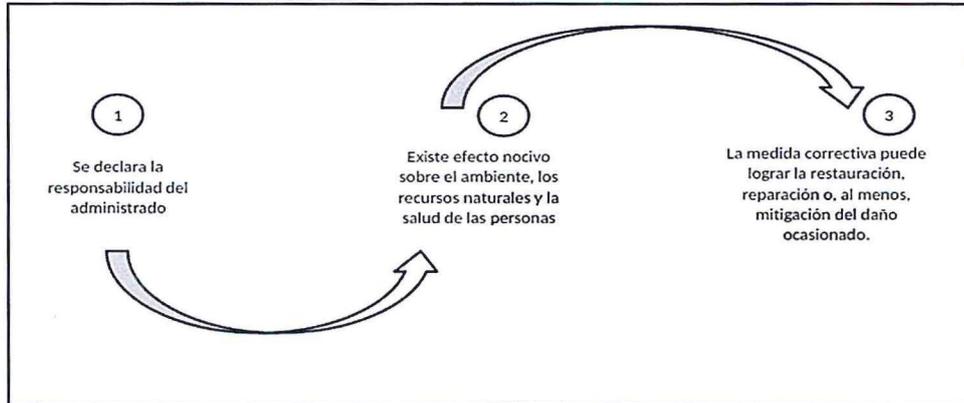


d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

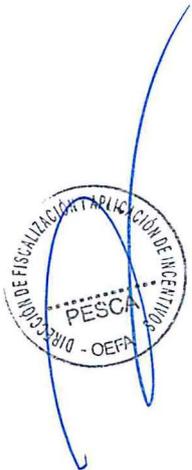
⁵⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
72. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

57

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputados N° 1

74. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no implementar el tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento del agua de limpieza de equipos del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.

75. Al respecto, es necesario indicar que no contar con el tratamiento biológico generaría un impacto negativo sobre el suelo y por lo tanto sobre la flora, debido a un proceso de colmatación y aniego del suelo, impidiendo la captación adecuada de nutrientes del área en uso.

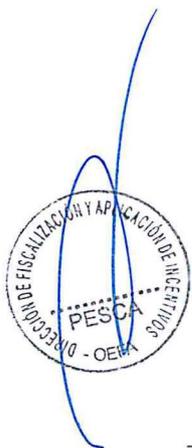
76. Ahora bien, es pertinente señalar que el administrado se encuentra a la espera del pronunciamiento final de PRODUCE respecto del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), el cual modifica sus compromisos ambientales para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.

77. En ese sentido, en tanto el administrado no tenga la aprobación definitiva del certificador ambiental (PRODUCE), mantiene la obligación de implementar el tratamiento biológico (anaeróbico/aeróbico) para el tratamiento del agua de limpieza de equipos del EIP, conforme al instrumento ambiental vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución – Adenda EIA.

78. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, siendo que la realización de cualquiera de ellas, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad será considerado como el cumplimiento del mandato:

Tabla N° 1: Medidas correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento



⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





1	El administrado no implementó el tratamiento biológico (aerobio/anaerobio), conforme a lo establecido en la adenda a su EIA.	Acreditar la actualización de su instrumento de gestión ambiental, respecto al tratamiento biológico (aerobio/anaerobio). De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación del tratamiento biológico (aerobio/anaerobio), conforme lo establecido la adenda a su EIA.	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para Actualizar su IGA. Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la instalación del tratamiento biológico (aerobio/anaerobio), conforme lo establecido la adenda a su EIA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA copia de la resolución que apruebe la actualización de su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se le otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de sesenta (60) días hábiles, para acreditar la instalación del tratamiento biológico (aerobio/anaerobio), conforme lo establecido la adenda a su EIA, para lo que deberá remitir a la DFAI del OEFA: • Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de tratamiento biológico (aerobio/anaerobio), conforme lo establecido la adenda a su EIA, en el EIP, el cual, deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de treinta (30) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que en la actualidad se encuentra en trámite-, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁶⁰.
80. Sin embargo, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles, tiempo estimado para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar y acreditar la implementación y funcionamiento del tratamiento biológico (aerobio/anaerobio), conforme lo establecido la adenda a su EIA.
81. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

En la Resolución Subdirectoral, se propuso que la eventual sanción aplicable, por la imputación siguiente:

Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó el tratamiento biológico (aerobio/anaerobio), conforme a lo establecido en la adenda a su EIA.

83. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

⁶⁰

Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.



84. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 714-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶¹.

V.1 Graduación de la de multa

85. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶² (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- V.2 **Infracción N° 1:** El administrado opera una planta de enlatado sin contar con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción, incumpliendo lo establecido en su Formulario complementario del PAMA.

A. Beneficio Ilícito (B)

86. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no contaría con un sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción.

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

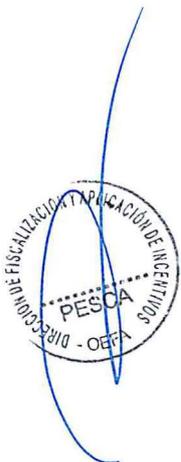
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁶² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





87. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con dicho sistema de tratamiento para la separación de grasas de los efluentes de limpieza, lavado de materia prima y cocción. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de implementar el sistema de tratamiento, el cual asciende a US\$ 10,000.00.
88. Es preciso señalar que el costo señalado anteriormente se obtuvo a través de consultas con proveedores que solicitaron se mantenga en reserva su identidad. Sin perjuicio de ello, el administrado podría proporcionar información acreditada respecto a dicho costo, el cual eventualmente sería tomado en cuenta para determinar el valor de la multa final.
89. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
90. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el tratamiento biológico ^(a)	US\$ 4 294.22
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 4 752.89
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 15 446.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.72 UIT

Fuentes:

- (a) Para la obtención del costo de construcción de las dos pozas destinadas al tratamiento biológico, se consideró la contratación de una cuadrilla de trabajadores (un supervisor, un ingeniero encargado y tres obreros) y todos los costos de materiales necesarios para la construcción mencionada. Los salarios se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y los costos de materiales se obtuvieron de la revista "Costos, construcción y arquitectura".
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión infractora y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

91. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.72 UIT.

⁶⁴

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**B. Probabilidad de detección (p)**

92. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁵ con un valor de 0.5. En este caso la conducta infractora se detectó mediante una supervisión regular. La supervisión fue llevada a cabo por la Dirección de Supervisión el 02 de octubre del 2017.

C. Factores de gradualidad (F)

93. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no contar con el tratamiento biológico generaría un impacto negativo sobre el suelo y por lo tanto sobre la flora, debido a un proceso de colmatación y aniego del suelo, impidiendo la captación adecuada de nutrientes del área en uso, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
94. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
95. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
96. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
97. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**D. Valor de la multa propuesta**

98. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 10.42 UIT.
99. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	140%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	10.42 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 347-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 (en el extremo señalado en la presente Resolución) 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 347-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Sancionar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 347-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución, con una multa ascendente a **10.42** (diez con 42/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin





perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶.

Artículo 7º.- Ordenar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 9º.- Apercibir a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 10º.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11º.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

66

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





Artículo 12º.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁷.

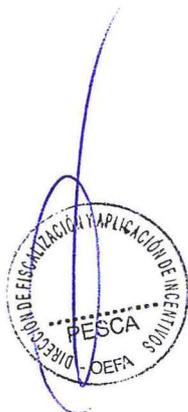
Artículo 13º.- Notificar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, el Informe Técnico N° 714-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 14º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

EMC/MNMM/deñe

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".